



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas

DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 10 de noviembre del presente año, fue notificado al correo electrónico de este despacho, auto resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual se decidió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 19 de marzo de 2021

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante este proveído se obedece y se cumple lo resuelto en providencia datada 03 de noviembre de 2021.

Así mismo se fijará nueva fecha de audiencia, a fin de continuar con las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el link suministrado por parte del Juzgado Séptimo de Familia expiró se le solicita que por parte de la secretaria de este despacho se solicite nuevamente el link a fin de revisar las actuaciones emanadas por la titular del despacho del Juzgado 7° de Familia de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia datada 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Fijar el día miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar el día hábil anterior a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

TERCERO: Solicitar al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Barranquilla, link del expediente de Restablecimiento de Custodia y Cuidados Personales, radicado bajo el no. 08001311000720190016600 tramitado en ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab85517a77488dcce94bd9cfc52c30a71a14cb402f66cd4142ecb3490cadd6**
Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>



RAD: 2021-00253

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO

SOLICITANTE: ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16)
de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, en la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, el día 30 de septiembre de 2011, e inscrito en la misma notaria el 3 de octubre de 2011, bajo el indicativo serial No. 5729039. De esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto al menor de edad THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA producto de la unión entre los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO Y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 12 de octubre del hogaño.



Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».



Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, el día 30 de septiembre de 2011, e inscrito en la misma notaria el 3 de octubre de 2011, bajo el indicativo serial No. 5729039.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procreó un hijo de nombre THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA actualmente menor de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1.033.267.598 y serial No. 55910894, el acuerdo al que llegaron las partes, donde su apoderado manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** la menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA estará a cargo de la señora ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO.
- **Cuota Alimentaria:** El padre de los menores señor JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO se compromete a aportar el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 00112814698 a nombre de la señora ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. En este valor van incluidos los gastos escolares, uniformes y meriendas.
- **Vestuario:** El padre señor JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO proporcionará al menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA en el mes de enero de cada año tres (3) mudas de vestido y zapatos de uso diario.



- **Visitas:** El señor JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO podrá visitar a su hijo los días de lunes a viernes en el horario de 6:00 a 9:00 pm, los días sábados y domingos el menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA, podrá estar en la residencia del padre desde las primeras horas de la mañana y hasta las 8:00 pm del mismo día.
- **Vacaciones:** Las vacaciones de mitad de año, el menor disfrutara con la madre, el periodo de fin de año lo disfrutara con el padre, estas fechas se intercambiarán en común acuerdo, así como el receso escolar de octubre y la temporada de Semana Santa.
- **Fechas Especiales:** El menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA en su cumpleaños, día del padre y de la madre, permanecerá con la madre según el acuerdo aportado al expediente.

Por otra parte, el despacho no se pronunciará acerca del permiso de salida del país, al que hacen referencia los solicitantes en el acuerdo aportado con la demanda, toda vez que este, debe ser tramitado ante una Notaría de su preferencia,

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el



presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, en la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, el día 30 de septiembre de 2011, e inscrito en la misma notaria el 3 de octubre de 2011, bajo el indicativo serial No. 5729039.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO y ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La Patria Potestad del menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA sera compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidado personales del menor estará a cargo de la señora ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO. Respecto a la cuota alimentaria el señor JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO aportará el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000.00) mensuales como cuota alimentaria, los cuales serán consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 00112814698 a nombre de la señora ERIKA JHOANA GARCIA TORIJANO, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del SMLMV. En este valor van incluidos los gastos escolares, uniformes y meriendas. Acerca del vestuario, el padre del menor señor JAIR ALBERTO PERTUZ TILANO proporcionará a su hijo THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA en el mes de enero de cada año tres (3) mudas de vestido y zapatos de uso diario; referente a las visitas el padre del menor podrá visitarlo de lunes a viernes en el horario de 6:00 a 9:00 pm, los días sábados y domingos el menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA, podrá estar en la residencia del padre desde las primeras horas de la mañana y hasta las 8:00 pm del mismo día. En cuanto a las vacaciones de mitad de año el menor disfrutara con la madre, el periodo de fin de



año lo disfrutara con el padre, estas fechas se intercambiarán en común acuerdo, así como el receso escolar de octubre y Semana Santa, Con relación a las fechas especiales el menor THIAGO FELIPE PERTUZ GARCIA en su cumpleaños, día del padre y de la madre, permanecerá con la madre según el acuerdo aportado al expediente. Sobre la afiliación en salud, estará protegido por el padre que este activo laboralmente.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 5729039 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e588db685a06233de8a1fbdb479657cdcdb205180767da1564a7bb4c3f15004d

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00298-00

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA Y HELIN LISSET JORDAN VERA

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA Y HELIN LISSET JORDAN VERA, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 12 de octubre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Civil ante la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, el día 9 de mayo de 2015 e inscrito ante la misma notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 5892559.



Por mutuo consentimiento, los señores LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA Y HELIN LISSET JORDAN VERA, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA Y HELIN LISSET JORDAN VERA, que durante la vigencia de su unión matrimonial no procrearon hijos.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.



- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, entre la señora HELIN LISSET JORDAN VERA identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.412.859 y el señor LUIS CARLOS SUAREZ CARRASQUILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.430.089 celebrado en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla, el día 9 de mayo de 2015 e inscrito en la misma Notaria el mismo día y año, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 5892559 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.



QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ad47b1c03a9642aa773c537c87d1ef6f6fc1f4ae4abeb659b94019c367d57c

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00315

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ Y MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ Y MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener su Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 12 de octubre de 2021.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, en tal sentido, procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración de un Matrimonio Religioso ante la Iglesia Santa Teresita del Niño Jesús de esta ciudad, el día 21



de agosto de 2006 e inscrito ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el día 26 de mayo de 2015, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6225779.

Por mutuo consentimiento, los señores LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ Y MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderada judicial, y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Negrilla y cursiva por fuera de texto original)

Manifiestan los solicitantes señores LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ Y MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ, que durante la vigencia de su unión matrimonial no existen hijos menores de edad.

Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el artículo 278 del C.G.P., establece en forma literal:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias."

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

- 2- Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso." (Negrilla y cursiva por fuera del texto original).

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre la señora LIGIA PAULINA BARROS VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.780.852 y el señor MANUEL AURELIO CUADRADO GONZALEZ, identificado con Pasaporte No. 581896783 USA, celebrado en la Iglesia Santa Teresita del Niño Jesús esta ciudad, el día 21 de agosto de 2006 e inscrito ante la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, el día 26 de mayo de 2015, según consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6225779 de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.



CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria respectiva para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad, expídase copia autentica de la providencia.

SÉXTO: Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca75d7d5e030bbb2b26fd88fce7afa2007e6cf633492ce4fdc091c659438d240

Documento firmado electrónicamente en 16-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>